

MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y ABASTECIMIENTO.
GABINETE DEL MINISTRO
INSTRUCCIÓN NORMATIVA N° 19, DEL 28 DE MAYO DE 2009
D.O.U., 29/05/2009 - Sección 1

EL MINISTRO DE ESTADO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y ABASTECIMIENTO, en ejercicio de sus atribuciones, conferidas en el artículo 87, párrafo único, inciso II, de la Constitución, con vistas a lo dispuesto en la Ley N° 10.831, del 23 de diciembre de 2003, en el Decreto N° 6.323, del 27 de diciembre de 2007, y lo contenido en el Proceso N° 21000.001629/2008-11, decreta:

.Artículo 1° Aprobar los mecanismos de control e información de la calidad orgánica dispuestos en el Anexo I de la presente Instrucción Normativa.

.Artículo 2° Aprobar los formularios oficiales, del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Abastecimiento, de que tratan los Anexos II al XXIV de la presente Instrucción Normativa.

.Artículo 3° Esta Instrucción Normativa empezará a regir a partir de la fecha de su publicación.

REINHOLD STEPHANES

ANEXO I

MECANISMOS DE CONTROL E INFORMACIÓN DE LA CALIDAD ORGÁNICA

Artículo 1° Establecer los mecanismos de control e información de la calidad orgánica que deben ser seguidos por las personas físicas o jurídicas, de derecho público o privado, que produzcan, transporten, comercialicen o almacenen productos orgánicos, o que sean responsables por la evaluación de la conformidad orgánica.

Artículo 2° Para efecto de esta Instrucción Normativa, se considera:

I - Catastro Nacional de Productores Orgánicos: base de datos con informaciones referentes a los productores orgánicos de conformidad con la reglamentación brasilera para la producción orgánica;

II - Certificado de Conformidad Orgánica: documento emitido por organismo de evaluación de la conformidad orgánica, acreditado en el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Abastecimiento (MAPA) para operar en el Sistema Brasileño de Evaluación de la Conformidad Orgánica, certificando que productos o establecimientos productores o comerciales cumplen lo dispuesto en el reglamento de la producción orgánica, se les permita usar el sello del SisOrg;

III - control social: proceso de generación de credibilidad organizado a partir de la interacción de personas u organizaciones, respaldado en la participación, compromiso, claridad y confianza de las personas involucradas en el proceso de generación de credibilidad;

IV - Declaración de Transacción Comercial: documento emitido por los Organismos de Evaluación de la Conformidad Orgánica o por las unidades de producción, basada en los procedimientos definidos por los Organismos de Evaluación de la Conformidad Orgánica (OACs), con informaciones cualitativas y cuantitativas referente a productos comercializados, con la intención de permitir el control y la trazabilidad de ellos;

V - grupo: es un conjunto de personas organizadas de manera formal o informal que realiza acciones colectivas de monitoreo mutuo y evaluación de la conformidad de las unidades de producción de los proveedores; un grupo puede contener diferentes actores sociales que utilizan el poder y la responsabilidad compartidos por las decisiones

relativas a la conformidad de los productos con los normativas de la producción orgánica;

VI - inspección: visita de representantes de los organismos de evaluación de la conformidad orgánica, para verificar caso el sistema de producción esté siendo operado en conformidad con las normas vigentes de producción orgánica, logrando ser parte de un proceso de auditoría;

VII - Organismo de Evaluación de la Conformidad Orgánica (OAC): institución que evalúa, verifica y testifica que productos o establecimientos productores o comerciales cumplen lo dispuesto en el reglamento de la producción orgánica, logrando ser una Certificadora u Organismo Participativo de Evaluación de la Conformidad;

VIII - Organismo Participativo de Evaluación de la Conformidad (OPAC): es una organización que toma la responsabilidad formal por el conjunto de actividades desarrolladas en un Sistema Participativo de Garantía de la Calidad Orgánica (SPG), constituyendo en su estructura organizacional una Comisión de Evaluación y un Consejo de Recursos, ambos compuestos por representantes de los miembros de cada SPG;

IX - poder compartido: proceso horizontal de evaluación de la conformidad orgánica, en el cual la decisión está compartida entre todos los participantes de un sistema participativo de garantía, que tienen el mismo nivel de responsabilidad y de poder en la determinación de la calidad orgánica de un producto;

X - sello del Sistema Brasileño de Evaluación de la Conformidad Orgánica: marca visualmente comprendida que identifica y distingue productos controlados en el Sistema Brasileño de Evaluación de la Conformidad Orgánica, además de garantizar la conformidad de ellos con los reglamentos técnicos de la producción orgánica;

XI - unidad de producción controlada: unidad de producción en la cual se hace la evaluación de la conformidad orgánica por un Organismo de Evaluación de la Conformidad Orgánica acreditado por el MAPA;

XII - visita de control interno: proceso mediante el cual los miembros de una estructura organizacional, o técnicos por ellos contratados, desempeñan la verificación del cumplimiento de los reglamentos técnicos y otros procedimientos establecidos por el sistema de control interno; y

XIII - visita de pares: cuando personas que integran el mismo SPG evalúan, mediante visitas, el cumplimiento de criterios y prácticas de producción.

TÍTULO I

DE LOS MECANISMOS DE CONTROL PARA LA GARANTÍA DE LA CALIDAD ORGÁNICA

CAPÍTULO I

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Sección I

De los Mecanismos de Control

Artículo 3° Los mecanismos de control para la garantía de la calidad orgánica involucran el atendimento a los requisitos establecidos para los agricultores familiares en la venta directa sin certificación y en los demás casos, a los requisitos establecidos por el Sistema Brasileño de Evaluación de la Conformidad Orgánica.

Sección II

De las Instancias de Juicio de los Procesos Administrativos

Artículo 4° El responsable por el juicio, en primera instancia, de los procesos generados a partir de la expedición de un aviso de violación por una autoridad fiscalizadora es el

Superintendente Federal de Agricultura de SFA de la unidad de la federación donde ocurrió la acción de fiscalización.

Artículo 5° El responsable por el juicio de los recursos a las sanciones impuestas por la autoridad competente contenida en el artículo 4° de esta Instrucción Normativa es el Director del Departamento de Sistemas de Producción y Sostenibilidad.
DEPROS/SDC/MAPA.

CAPÍTULO II

DEL SISTEMA BRASILEÑO DE EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD ORGÁNICA

Artículo 6° El Sistema Brasileño de Evaluación de la Conformidad Orgánica está integrado por organismos y entidades de la administración pública federal y por los organismos de evaluación de la conformidad acreditados por el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Abastecimiento.

Párrafo único. Los organismos de evaluación de la conformidad son las personas jurídicas, de derecho público o privado, responsables por la verificación de la conformidad de los procesos productivos evaluados, referente a los reglamentos técnicos de la producción orgánica, tanto en la Certificación por Auditoría como en los Sistemas Participativos de Garantía.

Sección I

De la Acreditación de los Organismos de Evaluación de la Conformidad Orgánica

Artículo 7° Los Organismos de Evaluación de la Conformidad Orgánica (OACs) deben ser acreditados junto al Ministerio de Agricultura, Ganadería y Abastecimiento (MAPA).

§ 1° La acreditación de las certificadoras será precedido de acreditación hecha por el Instituto Nacional de Metrología, Normalización y Calidad Industrial - Inmetro.

§ 2° La acreditación de certificadoras junto al MAPA será hecha 2 (dos) etapas: la Etapa 1 (un) con la solicitud para la auditoría conjunta con el Inmetro de acuerdo a lo previsto en el artículo 23 de este anexo, y la Etapa 2 (dos), con la solicitud de la acreditación, de acuerdo a lo que consta en el artículo 24 de este anexo.

§ 3° La acreditación de los Organismos Participativos de Evaluación de la Conformidad Orgánica (OPAC) debe ser precedido de auditoría bajo responsabilidad de la Coordinación de Agroecología COAGRE.

Artículo 8° El OAC, al realizar el protocolo de intensión de acreditación en la Superintendencia Federal de Agricultura de la unidad de la federación donde está localizada, debe definir el(los) ámbito(s) en que actuará.

Párrafo único. Los ámbitos a que se refiere al acápite de este artículo son:

- I - producción primaria animal;
- II - producción primaria vegetal;
- III - extracción sostenible orgánica;
- IV - procesamiento de productos de origen vegetal;
- V - procesamiento de productos de origen animal;
- I - procesamiento de insumos agrícolas;
- VII - procesamiento de insumos ganaderos;
- VIII - procesamiento de fitoterápicos;
- IX - procesamiento de cosméticos;
- X - procesamiento de productos textiles;
- XI - comercialización, transporte y almacenamiento; y
- XII - restaurantes, cafeterías y similares.

Artículo 9º El Servicio de Política y Desarrollo Agropecuario (Sepdag) de la Superintendencia Federal de Agricultura hará la verificación completa de la documentación contenida en el artículo 18 (OPAC) y artículos 23 y 24 (Certificadora), de este Anexo, y enviará el proceso para la Coordinación de Agroecología - COAGRE, del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Abastecimiento, en un plazo que no sea superior a 10 (diez) días.

Artículo 10. La COAGRE, dentro de hasta 10 (diez) días, consultará las Comisiones de la Producción Orgánica - CPOrgs de las unidades de la federación donde el Organismo de Evaluación de la Conformidad opera, para obtener un dictamen referente a su solicitud de acreditación.

Artículo 11. La Coordinación de Agroecología tendrá hasta 20 (veinte) días para discutir sobre la solicitud de acreditación.

§ 1º En el caso de acreditación de OPACs, el plazo dispuesto al acápite de este artículo pasará a contar después de la conclusión de la auditoría de debe ser realizada en un plazo máximo de 120 (ciento y veinte) días contados a partir de la recepción de la documentación por la COAGRE.

§ 2º La solicitud de la acreditación podrá ser rechazada, por dictamen fundamentado de la Coordinación de Agroecología del MAPA.

§ 3º De la decisión de la COAGRE que recurre a la Dirección del do Departamento de Sistemas de Producción y Sostenibilidad, de la Secretaria de Desarrollo Agropecuario y Cooperativismo del MAPA, dentro de 30 (treinta) días a partir del conocimiento o divulgación oficial de la decisión.

§ 4º El Departamento de Sistemas de Producción y Sostenibilidad tendrá el plazo de 30 (treinta) días para discutir sobre el recurso que trata el § 3º de este artículo.

Artículo 12. En el momento de la acreditación, el OAC recibirá Declaración de Acreditación emitida por la COAGRE comprobando su situación y autorizando a utilizar el sello del SisOrg, pasando a componer la Nómina de OACs acreditados disponible en la página web del MAPA en la red mundial de computadores.

Artículo 13. Para posterior modificación o expansión del ámbito de trabajo, el OAC solicitará a la COAGRE la prórroga de la acreditación para el ámbito que se pretende, remitiendo el complemento del manual de procedimientos operacionales y de las normas de producción orgánica relacionada al nuevo ámbito.

§ 1º En el caso de las certificadoras, debe ser presentado también el currículo de los inspectores indicados, que deben estar debidamente inscritos en los consejos profesionales pertinentes.

§ 2º Después de la consulta a las CPOrgs y análisis de la documentación complementar, la COAGRE decidirá si será necesaria una nueva auditoría para autorización de la extensión del ámbito.

Apartado I

Del Banco de Especialistas para las Auditorías de Acreditación

Artículo 14. La COAGRE contará con una nómina de especialistas capacitados en trabajar en las auditorías necesarias al proceso de acreditación de los OACs.

§ 1º La nómina cual trata el acápite de este artículo será formada por técnicos, indicados por las CPOrgs de las UF, que deben tener experiencia comprobada y formación profesional compatible con el ámbito donde trabajarán.

§ 2º La indicación del especialista debe tener la referencia para cuales ámbitos él está siendo indicado y estar acompañada por su Curriculum Vitae.

§ 3º La COAGRE debe mantener la nómina actualizada y disponible al público en la pagina del MAPA en la red mundial de computadores.

Apartado II

Del Registro de Datos en los Catastros

Artículo 15. Después de su acreditación, los OACs pasan a ser responsables por registrar y mantener actualizados los datos referentes a todas las unidades de producción bajo su control en el Catastro Nacional de Productores Orgánicos, en un plazo máximo de 45 (cuarenta y cinco) días.

Párrafo único. Las actualizaciones deben ocurrir en el plazo máximo de 30 (treinta) días de la aprobación por la OAC de nuevos productores o de modificaciones en unidades de producción que ya son controladas.

Artículo 16. En el caso de anulación o cancelación del Certificado de Conformidad Orgánica de productor, el OAC debe excluirlo del Catastro Nacional de Productores Orgánicos en el plazo máximo de 7 (siete) días.

Artículo 17. La COAGRE será responsable por mantener actualizado y disponible el Catastro Nacional de Organismos de Evaluación de la Conformidad Orgánica y del Catastro Nacional de Productores Orgánicos.

Apartado III

De los Procedimientos para la Acreditación de Organismos Participativos de Evaluación de la Conformidad Orgánica

Artículo 18. El OPAC debe solicitar la acreditación junto al Servicio de Política y Desarrollo Agropecuario (Sepdag) de la Superintendencia Federal de Agricultura en la Unidad de la Federación donde se encuentre funcionando su sede, presentando los siguientes documentos:

I - formulario de Solicitud de Acreditación de OPAC (Anexo IV) llenado y firmado;

II - nómina de las unidades de producción con nombre del productor, CPF/CNPJ, dirección, ámbito, área y actividad productiva, donde trabaja como Organismo Participativo de Evaluación de la Conformidad, o declaración de inexistencia de proyectos bajo su control;

III - comprobante de inscripción en el CNPJ;

IV - actos constitutivos del OPAC (estatuto, reglamento y contrato social);

V - manual de procedimientos operacionales del OPAC; y

VI - normas de la producción orgánica utilizadas.

Artículo 19. La acreditación de los Organismos Participativos de Evaluación de la Conformidad Orgánica debe ser precedida de auditoría bajo responsabilidad de la Coordinación de Agroecología - COAGRE.

Artículo 20. El OPAC que declare que no posee unidades de producción controladas en el territorio nacional tendrá acreditación condicionada a la realización de auditoría de verificación, con un plazo máximo de 6 (seis) meses, que confirmará o no la acreditación.

Artículo 21. Caso un OPAC acreditado siga sin controlar ninguna unidad de producción por un período superior a un año, será considerado inactivo y tendrá su acreditación cancelada.

Apartado IV

De los Procedimientos para la Acreditación de Certificadoras

Artículo 22. El proceso de acreditación de certificadoras está vinculado a la solicitud de acreditación junto al Inmetro, siguiendo los procedimientos establecidos por ellos.

Artículo 23. Al solicitar la acreditación, junto al Inmetro, la certificadora debe iniciar también la Etapa 1 de la acreditación, llenando el formulario de Solicitud de Acreditación de Certificadora - Etapa 1 dispuestos en el Anexo II de esta Instrucción

Normativa, protocolizándolo en el Sepdag de la Superintendencia Federal de Agricultura en la Unidad de la Federación, donde esté localizada, enviando los documentos abajo mencionados para subsidiar la auditoría conjunta de acreditación y registro, que debe ser realizada por el Inmetro y por el MAPA:

I - currículos de los inspectores indicados, que deben estar regularmente inscritos en los consejos profesionales pertinentes, con formación de acuerdo con el ámbito de actuación;

II - nómina de las unidades de producción controladas con el nombre del productor, CPF/CNPJ, dirección, ámbito, área y actividad productiva, caso esté trabajando en la certificación de la producción orgánica, o declaración de inexistencia de unidades de producción controladas;

III - comprobante de inscripción en el CNPJ;

IV - actos constitutivos de la certificadora (estatuto, regimiento, contrato social);

V - manual de procedimientos operacionales de la certificadora; y

VI - normas de la producción orgánica aplicables.

§ 1º La auditoría para acreditación debe ser realizada por un equipo compuesto por profesionales escogidos en conjunto por el Inmetro y la COAGRE y debe generar informe que irá servir también para el proceso de acreditación.

§ 2º La certificadora que declare no poseer unidades de producción controladas en el territorio nacional tendrá acreditación condicionada a la realización de auditoría de verificación, en el plazo máximo de 6 (seis) meses, que confirmará o no la acreditación.

Artículo 24. Para iniciar la Etapa 2 de la acreditación, la certificadora debe llenar el formulario de Solicitud de Acreditación de Certificadora - Etapa 2 (Anexo III), protocolizándolo en el Servicio de Política y Desarrollo Agropecuario (Sepdag) de la Superintendencia Federal de Agricultura - SFA en la Unidad de la Federación donde se encuentre funcionando su sede, presentando el documento que comprueba la acreditación por el Inmetro.

Artículo 25. Caso una certificadora acreditada siga sin controlar ninguna unidad de producción por un período superior a un año, será considerada inactiva y tendrá su acreditación cancelada.

Artículo 26. Caso una certificadora pierda su acreditación por el Inmetro, se debe informar el hecho al MAPA, que providenciará la inhabilitación de ella.

Artículo 27. Caso el MAPA cancele la acreditación de una certificadora, se debe informar al Inmetro.

Sección II

De los Procedimientos para Evaluación de Conformidad por Certificación

Apartado I

Del Proceso de Certificación por Auditoría

Artículo 28. La certificación incluye los procedimientos realizados, por OACs acreditadas, en las unidades de producción y comercialización con el fin de evaluar y garantizar su conformidad referente a las normas para la producción orgánica.

Artículo 29. Las certificadoras deben disponer de manuales de procedimientos, y en ellos deben estar contenidos obligatoriamente:

I - todas las etapas del proceso de certificación, a contar del análisis de la solicitud inicial hasta la certificación final;

II - mecanismos de registro de la situación de todas las unidades de producción y comercialización certificadas y sus productos, en todos el proceso de certificación; y

III - procedimientos para certificación de nuevos productos dentro de las unidades de producción y comercialización certificadas.

Artículo 30. Las unidades de producción certificadas deben informar cualquier posible inclusión o reemplazo de productos y áreas a las certificadoras.

§ 1º En los casos previstos en el acápite de este artículo, las unidades de producción y comercialización certificadas solo pueden comercializar los nuevos productos después de la probación de las certificadoras.

§ 2º Cuando se trate de productos de ámbito diferente, las certificadoras deben realizar auditorías complementares; en este caso, las unidades de producción y comercialización certificadas solo pueden comercializar los nuevos productos después de la aprobación de las certificadoras.

Artículo 31. Las certificadoras deben disponer de procedimientos para registro y acompañamiento de informaciones referente a cambios de procesos de producción, ampliación o reducción en el área usada para los productos certificados.

§ 1º Las certificadoras evaluarán la necesidad de posteriores investigaciones por motivo de los cambios informados.

§ 2º Aunque no exista la aprobación de las certificadoras, las unidades de producción y comercialización certificadas no pueden comercializar como orgánicos los productos derivados de las modificaciones procesadas.

Artículo 32. Las certificadoras deben disponer de mecanismos de aceptación de unidades de producción y comercialización, anteriormente controladas por otras certificadoras u OPACs.

Párrafo único. Las certificadoras deben establecer formas de envío para otra certificadora, de los registros pertinentes, cuando sea solicitado por las unidades de producción y comercialización.

Artículo 33. Las certificadoras deben establecer plazos y periodicidad para elaboración de informes de inspección y auditoría y resoluciones de certificación.

Art. 34. Las resoluciones referentes al proceso de certificación, que abarcan la aprobación inicial de las unidades de producción y comercialización certificadas y también la posterior, aprobación de productos, cambios en la producción, adopción de medidas disciplinarias u otras, deben ser tomadas por personas no involucradas en las actividades de auditoría de las unidades de producción y comercialización en cuestión.

Artículo 35. Las certificadoras deben disponer de procedimientos definidos para los casos en que sean adoptadas excepciones constantes en los reglamentos técnicos; estas concesiones especiales deben ser limitadas por un período de tiempo definido, además de justificadas y registradas.

Artículo 36. Las certificadoras deben disponer de procedimientos para análisis de recursos presentados contra decisiones de certificación, y deben mantener registro de todos los recursos logrados y documentar las acciones originadas; las autoridades responsables por las decisiones cuestionadas no pueden estar involucradas en el análisis de los recursos.

Apartado II

Del Certificado de Conformidad Orgánica

Artículo 37. El producto o establecimiento productor o comercializador que tenga aprobada su conformidad recibirá Certificado de Conformidad Orgánica expedido por certificadora acreditada por el MAPA.

§ 1º El Certificado de Conformidad Orgánica tiene vigencia de un año a partir de la fecha de su publicación.

§ 2º Para renovar la vigencia del Certificado de Conformidad Orgánica, es necesario nuevo proceso de evaluación de la conformidad, que se inicia antes del término del proceso en marcha.

Apartado III

De la Integridad del Sistema

Artículo 38. El sistema de certificación tiene que estar basado en acuerdos formales firmados por las partes involucradas con responsabilidades claramente definidas, correspondiendo a los productores:

- I - seguir los reglamentos técnicos establecidos para la obtención de productos orgánicos;
- II - permitir realizando inspecciones y auditorías, incluyendo las realizadas por los organismos responsables por la autorización y acreditación de las certificadoras;
- III - proporcionar las informaciones necesarias al proceso de certificación, con exactitud y en los plazos establecidos por la certificadora;
- IV - proporcionar informaciones acerca de su participación en otras actividades referentes al ámbito, no añadidas al proceso de certificación; y
- V - informar a la certificadora acerca de cualquier cambio en su sistema de producción y comercialización.

Apartado IV

De la Declaración de Transacción Comercial

Artículo 39. Las certificadoras deben disponer de procedimientos definidos para la emisión de las Declaraciones de Transacción Comercial, expedidas por ella propia o por las unidades de producción certificadas.

§ 1º Al emitir declaraciones por las unidades de producción, estas deben informar a las certificadoras acerca de cada declaración emitida, de modo que quede asegurado que ellas pueden mantener el control sobre el total del producto certificado comercializado.

§ 2º Las declaraciones que figuran en el acápite de este artículo deben contener:

- I - nombre del vendedor;
- II - nombre del comprador;
- III - fecha de venta;
- IV - fecha de su expedición;
- V - descripción clara de los productos, su cantidad y cuando sea necesario según característica específica del producto o de control especial exigido por el mercado, la calidad y la época de producción o cosecha;
- VI - números de lote y otras identificaciones existentes de los productos;
- VII - referencia al documento fiscal de venta;
- VIII - indicación de la certificadora responsable por la certificación;
- IX - declaración de la unidad de producción y de comercialización certificada de que el producto fue producido de acuerdo a los reglamentos técnicos aplicables; y
- X - informaciones sobre la certificación de materias primas.

Apartado V

De la Información para las Unidades Certificadas

Artículo 40. Las certificadoras deben asegurar que cada unidad de producción y de comercialización tendrá durante todo el tiempo que estén bajo su control:

- I - versiones actualizadas de los reglamentos técnicos y procedimientos aplicables en el proceso de certificación;
- II - descripción completa de los procesos de auditoría, certificación y recursos, en términos claros y objetivos a los interesados;

- III - certificados actuales referentes a la situación de la certificación; y
- IV - copias de los informes de inspección y auditoría y demás documentos referentes a la certificación de la producción, proporcionado por lo menos anualmente.

Apartado VI

De los Registros y de la Documentación de las Unidades de Producción Certificadas

Artículo 41. Las certificadoras deben solicitar que cada unidad de producción controlada tenga un sistema de registro adaptado al tipo de producción que permita el rastreo y la obtención de informaciones para realizar las verificaciones necesarias acerca de producción, almacenamiento, procesamiento, adquisiciones y ventas.

Apartado VII

De la Contratación de Servicios de Terceros por las Unidades de Producción

Artículo 42. Las certificadoras deben disponer de normas para la contratación de servicios de terceros para el almacenamiento, procesamiento, manipulación, transporte, empaque, etiquetado y comercialización.

Párrafo único. Las certificadoras deben determinar que los contratos celebrados para los servicios contenidos en el acápite de este artículo comprendan cláusulas referentes al cumplimiento de los reglamentos técnicos, a la obligación de dar informaciones y ofrecer libre acceso a las certificadoras y a los organismos fiscalizadores.

Apartado VIII

De la Certificación en Grupo de Productores

Artículo 43. Únicamente podrán, ser contemplados por el proceso de certificación en grupo, los pequeños productores, agricultores familiares, proyectos de asentamiento, quilombolas, ribereños, indígenas y extractivistas, que cumplan con las siguientes exigencias:

I - tengan organización y estructura suficientes para establecer un Sistema de Control Interno (SCI) basado en una evaluación de riesgo que garantice la adopción, por parte de las unidades de producción individuales, de los procedimientos reglamentados;

II – se lleven a cabo visitas de control interno en todas las unidades de producción por lo menos una vez al año;

III - garanticen que la inclusión de nuevas unidades de producción al grupo solamente podrá ser eficaz después de la aprobación por las certificadoras;

IV - tengan registros internos correspondientes a los puntos determinados por la certificadora;

V - garanticen a las unidades de producción del grupo, comprensión adecuada de los reglamentos técnicos; y

VI - sea firmado, por todos los responsables por las unidades de producción que integran el grupo, un acuerdo formal para definir la responsabilidad del grupo y de su sistema de control interno; debe contener la exigencia del compromiso de todas las unidades de producción individuales al cumplimiento de los reglamentos técnicos vigentes y de permitir la realización de visitas de control interno y auditoría por la certificadora y por los organismos fiscalizadores.

Artículo 44. Las certificadoras que adoptaren la certificación en grupo deben contar con procedimientos específicos para las inspecciones y auditorías.

§ 1º El sistema de muestreos y los principales puntos que serán auditados tendrán en cuenta la evaluación de riesgo del sistema de control interno fundamentándose en proceso compartido entre el auditor y el grupo que busca certificación, considerando los aspectos sociales, económicos, culturales y tecnológicos que pueden llevar elementos del grupo a no cumplir con los reglamentos técnicos.

§ 2º En el caso de que se adopten sistemática de inspecciones por muestreo, estas deben atender a lo dispuesto en el Capítulo II, Apartado XIV, de este anexo.

Artículo 45. Todas las unidades de producción que componen el grupo deben ser objeto de visita inicial por la certificadora o de control interno, proporcionando a cada productor el derecho al certificado individual, como el acceso y uso de sus documentos de certificación, historial de las tierras y descripción del proceso de producción.

Artículo 46. El sistema de control interno debe ser auditado anualmente por la certificadora, en el que será verificado, entre otros:

I - que 100% de los productores están siendo inspeccionados por el SCI;

II - que las inspecciones internas siguen los procedimientos específicos previamente aprobados;

III - que la reglamentación brasileña para la producción orgánica está siendo cumplida;

IV - que los informes de las inspecciones internas siguen siendo mantenidos y que corresponden a las informaciones obtenidas por el inspector de la certificadora por motivo de la visita; y

V - que las no conformidades detectadas en las visitas de inspección interna se registren y las medidas correctivas correspondientes sean adoptadas e igualmente registradas.

Artículo 47. Las certificadoras deben mantener informaciones básicas acerca de todas las unidades de producción que componen el grupo, y deben contener la identificación, nombre, año que ingresó al grupo, mapa de localización del área, área de la unidad de producción y los registros de producción y comercialización.

Artículo 48. Las certificadoras deben disponer de procedimientos para la interrupción de la certificación del grupo en los casos de falla del sistema de control interno, hasta que se haga una averiguación de las responsabilidades.

Apartado IX

De la Aceptación de la Certificación de Otros Países

Artículo 49. En el caso de países en que se reconoce la equivalencia del sistema de certificación o acuerdos mutuos de reconocimiento, el organismo oficial responsable por el sistema de certificación de productos orgánicos del país exportador debe dar registro formal de certificadoras acreditadas por él.

Artículo 50. En el caso de países sin el reconocimiento de la equivalencia del sistema de certificación, las certificadoras de estos países deben ser acreditadas por el MAPA obedeciendo a las exigencias para acreditación de certificadoras de productos orgánicos definidos por este reglamento.

Apartado X

De las Inspecciones y Auditorías realizadas por las Certificadoras

Artículo 51. Los procedimientos necesarios para las inspecciones y auditorías deben ser establecidos por las certificadoras, de acuerdo con la reglamentación de la producción orgánica.

Artículo 52. Las inspecciones y auditorías tienen por objeto la evaluación de la conformidad para fines de concesión de la certificación o para su mantenimiento, logrado con o sin preaviso.

Artículo 53. Los auditores deben disponer de formación específica en auditoría de sistema de gestión, así como reconocida experiencia en producción orgánica, siendo responsables por la supervisión y monitoreo del trabajo de los inspectores. No es obligatoria su presencia en las inspecciones.

Artículo 54. Los inspectores deben tener experiencia de acuerdo con el ámbito de la certificación solicitada, siendo responsables por la realización de las inspecciones in loco en las unidades de producción.

§ 1º La indicación de los inspectores es de responsabilidad de la certificadora. Las unidades de producción no pueden escoger o recomendar inspectores.

§ 2º Las unidades de producción deben ser informadas de la identidad de los inspectores antes de las visitas de auditoría para otorgamiento de la certificación, pueden presentar objeciones referentes a posible imparcialidad o sospecha.

§ 3º En el caso de las inspecciones no informadas con antelación, cualquier objeción acerca de los inspectores sólo podrá ser presentada después de hecha la inspección.

Artículo 55. Las auditorías e inspecciones realizadas durante el período de conversión deben verificar el cumplimiento del plan de manejo orgánico previsto.

Apartado XI

De las Inspecciones en las Unidades de Producción

Artículo 56. Las inspecciones en las unidades de producción deben observar las siguientes exigencias:

I - las certificadoras deben disponer de acceso a todas las instalaciones, registros y documentos de las unidades de producción;

II - las inspecciones deben ser preparadas con antelación, para que los inspectores dispongan de informaciones suficientes acerca de ellas;

III - las inspecciones, sus nóminas de verificación e informes deben comprender las exigencias contenidas en los reglamentos técnicos de la producción orgánica pertinentes al ámbito de la actividad que se esté evaluando;

IV - las certificadoras deben disponer de acceso a cualquier área de producción no orgánica de la unidad de producción, u otras unidades que por propiedad o vínculos administrativos, estén relacionadas con la actividad certificada; y

V - las inspecciones deben seguir procedimientos objetivos y no de discriminación.

Artículo 57. En el caso de proyectos que involucren diversas unidades de producción de organizaciones o grupos de productores que tienen sistema de control interno, este podrá ser utilizado como parte del proceso de inspección por las certificadoras.

Párrafo único. Para los casos contenidos en el acápite de este artículo, las certificadoras deben seguir las determinaciones establecidas en los artículos 61 y 62 de este anexo.

Apartado XII

De las Inspecciones y Auditorías en la Producción Extractivista Sostenible Orgánica

Artículo 58. Los procedimientos de inspección y auditoría, además de visitas a las unidades de producción certificadas y sus instalaciones, también deben incluir:

I - entrevistas con recolectores e intermediarios locales;

II - visita a una parte representativa, cualitativa y cuantitativamente del área certificada, considerando el plan de manejo establecido; y

III - entrevistas con personas e instituciones relacionadas a asuntos ambientales y sociales que pueden dar informaciones acerca de las unidades de producción.

Apartado XIII

De la Cobertura y Frecuencia de las Inspecciones y Controles

Artículo 59. Las inspecciones en las unidades de producción deben ser realizadas, mínimo una vez al año, y que en el intervalo entre las inspecciones, las certificadoras sean obligadas a utilizar procedimientos de control que permitan evaluar la calidad orgánica de los productos certificados.

Párrafo único. Para las actividades en que las evaluaciones sean más complejas, como cultivos o creaciones de diversos ciclos anuales y producción o procesamiento en establecimientos con producción paralela, la certificadora debe establecer una

sistemática de control más frecuente, mínimo con una inspección por semestre, turnando inspecciones programadas y sin preaviso.

Artículo 60. Las certificadoras deben realizar visitas sin preaviso por lo menos 5%(cinco por ciento) de las unidades certificadas, a cada año.

Párrafo único. En el caso de visitas en grupos de productores, el número de unidades inspeccionadas será definido en función de la evaluación de riesgo del grupo.

Apartado XIV

De la Inspección por Sistema de Muestreo

Artículo 61. Las inspecciones por sistema de muestreo podrán ser realizadas en organizaciones o grupos de productores que involucren diversas unidades de producción, y estos deben:

I - disponer de un Sistema de Control Interno - SCI aprobado anteriormente por la certificadora;

II - disponer de un cuerpo administrativo (inspectores internos capacitados en el sistema) capaz de acompañar, con visitas de inspecciones, 100% (cien por ciento) de los productores;

III - firmar contrato con los productores a ellos vinculados, de acuerdo con el modelo proporcionado por la certificadora;

IV - colocar a la disposición de los productores la legislación aplicable actualizada, de forma clara y adecuada para el nivel de comprensión del grupo;

V - disponer de los siguientes documentos:

a) manual de procedimientos para el control interno;

b) identificación de la organización;

c) resumen del proyecto que será certificado, con nómina de productores;

d) dibujo de las unidades de producción;

e) ficha con historial de las parcelas, mínimo de los últimos 3 (tres) años;

f) términos del compromiso de cada productor;

g) informe de la inspección y control interno de cada productor, producción y procesamiento;

h) documentos acerca del reconocimiento de la unidad de producción como orgánica, con destaque aquellos referentes a la reducción de plazo de conversión; y

i) tabla de certificación especificando situación por campo y por productor.

Artículo 62. La certificadora, a partir de la evaluación de riesgo del sistema de control interno de la organización o grupo, determinará el porcentaje de la muestra o número de productores que recibirán visitas de inspección externa.

Párrafo único. El número de inspecciones externas será mínimo la raíz cuadrada del número total de los productores.

Apartado XV

De las Informaciones Contenidas en los Informes de Inspección y Auditoría

Artículo 63. Los informes de inspección y auditoría deben contener obligatoriamente, las siguientes informaciones:

I – fecha y hora del inicio y término de la inspección o auditoría;

II - nombres y datos personales de las personas entrevistadas;

III - culturas, crianzas o productos cuya certificación haya sido solicitada;

IV - áreas, locales e instalaciones visitadas;

V - documentos examinados;

VI - observaciones de los inspectores o auditores;

VII – evaluación del cumplimiento de la reglamentación específica e informe de las no conformidades;

VIII – evaluación de la aplicación de las medidas de corrección de no conformidades comprobadas en auditorías anteriores; y

IX - manifestación del inspeccionado o auditado sobre las no conformidades verificadas.

Párrafo único. Además de las informaciones obligatorias previstas en el acápite de este artículo, podrán ser necesarias informaciones adicionales de acuerdo a particularidades relativas a la unidad de producción certificada, a características específicas del producto o exigencias concretas establecidas por el mercado.

Apartado XVI

De los Análisis de Laboratorios

Artículo 64. Los análisis de laboratorio pueden ser necesarios para subsidiar los procedimientos de inspección o auditoría o para la atención de declaraciones adicionales exigidas en certificaciones específicas.

Párrafo único. Los análisis deben ser realizados por laboratorios oficiales o acreditados por organismos oficiales de ámbito federal.

Artículo 65. Las certificadoras deben disponer de procedimientos definidos para la realización de análisis, proporcionando al menos:

I - indicación de los casos en que deben tomarse muestras;

II - obligatoriedad de tomar las muestras donde haya sospecha de uso de sustancias prohibidas;

III - procedimientos para la decisión cuanto a la realización de los análisis de las muestras tomadas;

IV - procedimientos que deben ser seguidos para garantizar la atención de los límites de desechos y contaminantes establecidos por los reglamentos técnicos.

Artículo 66. Las certificadoras deben disponer en sus manuales de procedimiento los criterios y rutinas utilizados al tomar las muestras destinadas al análisis y pruebas necesarias para garantizar la calidad orgánica.

Apartado XVII

De los Costos de la Certificación

Artículo 67. En el caso que la certificadora determine costo de certificación basado en un promedio de la producción certificada, debe obligatoriamente, ofrecer otra tipo de cobro.

Sección III

De los Procedimientos para Evaluación de Conformidad por medio de Sistemas Participativos de Garantía

Artículo 68. Los SPGs deben utilizar métodos para generar credibilidad, adecuados a las realidades sociales, culturales, políticas, territoriales, institucionales, organizacionales y económicas.

Artículo 69. Los SPGs se caracterizan por el control social, la participación y la responsabilidad de todos los miembros por el cumplimiento de los reglamentos de la producción orgánica.

§ 1º El control social es establecido por la participación directa de los miembros del SPG; estos actores establecen y dinamizan acciones colectivas de evaluación de la conformidad de los proveedores a la reglamentación de la producción orgánica.

§ 2º La participación se refiere a la actuación efectiva de los miembros en las acciones del SPG, al poder compartido en las decisiones y por la responsabilidad en la garantía de la calidad orgánica resultado del proceso.

Apartado I

De la Estructura de los Sistemas Participativos de Garantía de la Calidad Orgánica

Artículo 70. Un SPG se compone por los miembros del Sistema y por un Organismo Participativo de Evaluación de la Conformidad OPAC.

§ 1º Los miembros del Sistema pueden ser personas físicas o jurídicas que componen un grupo, clasificados en dos categorías, que se definen como:

I - los proveedores, compuestos por los productores, distribuidores, comercializadores, transportadores y almacenadores, con las siguientes funciones:

- a) solicitar a evaluación de la conformidad de sus productos;
- b) dar las informaciones necesarias, con los detalles y con la frecuencia estipulados por el SPG y solicitados por el OPAC;
- c) contribuir para la generación de credibilidad por medio de su participación en el SPG;
- d) atender las orientaciones preventivas y providenciar la corrección de las no conformidades, de acuerdo a las recomendaciones de la Comisión de Evaluación; y
- e) garantizar la conformidad de los productos evaluados individualmente y de forma participativa en la garantía de los productos del grupo;

II - los colaboradores, compuestos por los consumidores y sus organizaciones, técnicos, organizaciones públicas o privadas, ONGs y organizaciones de representación de clase, con la función de colaborar con la generación de credibilidad por medio de su participación activa en el SPG.

§ 2º El OPAC: es la persona jurídica que asume la responsabilidad formal por el conjunto de actividades desarrolladas en un SPG, con las siguientes características:

- I - ser el representante legal del (los) SPG (s) ante los organismos competentes;
- II - asumir la responsabilidad legal por la evaluación de la conformidad;
- III - disponer en su estructura mínimo una Comisión de Evaluación y un Consejo de Recursos, ambos formados por representantes de los miembros del SPG;
- IV - emitir documentos relativos al funcionamiento del SPG;
- V - organizar y guardar los registros y documentos referentes a la evaluación de la conformidad;
- VI - indicar las no conformidades y proponer las acciones preventivas y correctivas necesarias a los proveedores; y
- VII - disponer de estatuto social que represente sus atribuciones, conteniendo mínimo:
 - a) criterios para composición o elección de los miembros de la Comisión de Evaluación y Consejo de Recursos del OPAC;
 - b) requisitos mínimos de participación, derechos y deberes de los miembros;
 - c) frecuencia en las reuniones y asambleas de los miembros;
 - d) sanciones administrativas;
 - e) composición mínima de miembros para caracterizar un SPG y exigencias mínimas de funcionamiento; e
 - f) quórum mínimo para a deliberación en las asambleas.
- VIII - disponer de regimiento interno.

Apartado II

De la Adhesión

Artículo 71. Para ser miembro del SPG, el interesado debe presentar al grupo un requerimiento firmado, que será remitido al OPAC, conteniendo:

I – la demostración de interés en adherir al SPG;

II - datos catastrales solicitados por el OPAC y, en el caso de proveedores, también los datos e informaciones de la unidad de producción controlada;

III - declaración de que conoce y está de acuerdo a las normas de funcionamiento del SPG.

Artículo 72. Los miembros del sistema deben registrar en documento propio la aceptación del interesado como miembro del SPG, firmando con él un contrato de adhesión.

Apartado III

Del Proceso de Evaluación de la Conformidad

Artículo 73. El OPAC debe disponer de un manual de procedimientos en que se establezcan:

I - informaciones, registros y documentos que el productor debe mantener en la unidad de producción controlada;

II - elementos mínimos de itinerario de visita de verificación y visita de pares;

III - definición de la periodicidad mínima para la visita de pares;

IV - elementos mínimos del informe de visita;

V - mecanismos de control usados en las pausas entre las visitas de verificación;

VI - sistemática de control para actividades de evaluación más compleja;

VII - elementos mínimos del plan de manejo orgánico;

VIII - instrumentos para monitoreo que deben ser usados por los proveedores;

IX - procedimientos relativos a los análisis de laboratorios;

X - sanciones administrativas; y

XI - procedimientos para a análisis de recursos y reclamaciones.

Artículo 74. En los SPGs, las evaluaciones de la conformidad tienen como objetivo:

I - promover acciones de naturaleza preventiva que garanticen el cumplimiento de los reglamentos de la producción orgánica;

II - identificar las no conformidades;

III - asesorar a los proveedores para solucionar las no conformidades, y para mejorar los sistemas productivos; y

IV - promover el cambio de experiencias entre los participantes.

Artículo 75. El grupo debe solicitar por escrito al OPAC, la evaluación de la conformidad de las unidades de producción de los miembros respaldados por él, indicando el(los) ámbito(s) pertinente(s).

Párrafo único. La solicitud será acompañada del plan de manejo orgánico y del documento del proveedor, certificando saber y cumplir la reglamentación de la producción orgánica.

Artículo 76. Las verificaciones de conformidad en los SPGs son realizadas por las comisiones de evaluación y por las visitas de pares.

Artículo 77. Las visitas de verificación de la conformidad deben ser realizadas mínimo una vez al año, en el grupo o proveedor individual.

Párrafo único. En los intervalos entre las visitas, se deben utilizar obligatoriamente otros mecanismos de control social, como visita de pares, participaciones de los proveedores en las actividades del SPG y en las reuniones del OPAC.

Artículo 78. Para las actividades cuyas evaluaciones sean más complejas, como cultivos o creaciones de varios ciclos productivos durante el año, procesamiento en

establecimientos con producción paralela y extractivismo sostenible orgánico, debe ser establecida, por el OPAC, una sistemática de realización de un número más grande de visitas de verificación, durante el período de producción.

Artículo 79. Los responsables por la verificación durante las visitas de la conformidad deben disponer de acceso a todas las instalaciones, a los registros y documentos de las unidades de producción y a cualquier área de producción no orgánica, que sea de la propia unidad o de las demás que por propiedad u otros vínculos, estén relacionadas con la actividad verificada.

§ 1° Las visitas de que trata el acápite de este artículo deben ser previamente preparadas, con el fin de que los involucrados dispongan de informaciones suficientes para la realización de ellas, y todavía:

I - seguir un camino que identifique los elementos que deben ser verificados;

II - seguir procedimientos objetivos y no discriminatorios; y

III - emitir informes de visita que abarquen los requisitos referentes al reglamento técnico de la producción orgánica y a los criterios del SPG.

§ 2° Las visitas de verificación podrán ser hechas por muestreo, y en este caso el número de visitas no debe ser menor que la raíz cuadrada del número de proveedores en el grupo.

§ 3° El OPAC debe establecer un plazo para que todas las unidades de producción de cada grupo sean visitadas en función de los riesgos identificados.

§ 4° El OPAC podrá realizar visitas de verificación, sin preaviso, como complemento a las visitas programadas.

Artículo 80. En la visitas de pares, podrá haber participación de otras partes que representen diferentes intereses, como consumidores y técnicos.

Artículo 81. La visita de pares debe ser registrada y firmada en documento que contenga informaciones para el cumplir con la reglamentación de la producción orgánica y constará en acta de reunión de los miembros.

Artículo 82. En el caso da visita de pares en unidad de producción, que tenga Certificado de Conformidad, donde se compruebe no haber cumplido con el reglamento de la producción orgánica, el grupo solicita a la Comisión de Evaluación una visita de verificación.

Artículo 83. La Comisión de Evaluación podrá decidir por la necesidad de análisis de laboratorios para subsidiar la decisión de la conformidad.

Párrafo único. Los análisis deben ser hechos por laboratorios oficiales o acreditados por organismos oficiales de ámbito federal y en caso de falta de acreditación, la aprobación de los laboratorios debe ser sometida al MAPA.

Apartado IV

De las Decisiones acerca de la Conformidad

Artículo 84. La decisión acerca de la conformidad será tomada después de la visita de verificación, por la Comisión de Evaluación del OPAC, por el proveedor visitado y por el grupo que este integra, en reunión específica, respetado el quórum mínimo definido el Estatuto Interno del OPAC, y debe:

I - ser registrada en acta de reunión;

II - ser firmada por todos los miembros del grupo presentes; y

III - ser registrada en Documento de Aprobación o de Renovación de la Conformidad Orgánica del productor, firmado por todos los miembros del grupo.

Artículo 85. Caso la visita de verificación compruebe alguna no conformidad, la decisión acerca de las medidas correctivas y penalidades será tomada, en reunión conjunta, por la Comisión de Evaluación del OPAC, por el productor visitado y por el

grupo que este integra respetando el quórum mínimo definido en el Estatuto Interno del OPAC.

Párrafo único. La decisión contenida en el acápite de este artículo será registrada en documento propio o en acta de la reunión y será autorizada y firmada por la Comisión de Evaluación y por los miembros del grupo presentes.

Artículo 86. El Productor tendrá plazo de 30 (treinta) días contados a partir de la fecha de la reunión que definió las sanciones administrativas para recurrir de la decisión junto al OPAC.

Artículo 87. La Comisión de Evaluación debe realizar visitas para acompañar el cumplimiento de las penalidades y corrección de las no conformidades y registrar lo que fue encontrado en documento propio.

Párrafo único. En el caso de no cumplimiento de las medidas correctivas y sanciones, la Comisión de Evaluación aplicará las sanciones contenidas en el Manual de Procedimientos del OPAC y registrará su decisión.

Artículo 88. Posibles reclamaciones referentes a no conformidades derivadas de los proveedores serán remitidas a la Comisión de Evaluación para investigación de los hechos y adopción de los procedimientos contenidos en el Manual de Procedimientos del OPAC.

Apartado V

Del Consejo de Recursos

Artículo 89. El OPAC tendrá un Consejo de Recursos, que será responsable por el análisis y deliberación de los recursos.

§ 1º El OPAC establecerá procedimientos para análisis de los recursos y reclamaciones, mantendrá registro de todos los recursos solicitados y documentará las acciones posteriores.

§ 2º Los responsables por las evaluaciones cuestionadas no podrán participar de las decisiones referentes al análisis de los recursos.

§ 3º El Consejo de Recursos tendrá plazo de treinta días para la evaluación del recurso solicitado por el productor.

§ 4º En el caso del Consejo de Recursos ratificar la decisión de la Comisión de Evaluación, el productor debe adoptar las medidas correctivas y cumplir sanción (es), caso existan.

§ 5º En el caso del Consejo de Recursos no ratificar la decisión de la Comisión de Evaluación, el productor debe cumplir las medidas correctivas y sanciones determinadas por ese Consejo.

§ 6º Si el productor no recurrir en el plazo de treinta días, la Comisión de Evaluación aplicará las sanciones previstas.

Apartado VI

Del Certificado de Conformidad Orgánica

Artículo 90. El proveedor que tenga aprobada la conformidad de su unidad de producción irá recibir un Certificado de Conformidad Orgánica emitido por el OPAC.

§ 1º El Certificado de Conformidad Orgánica tiene la vigencia de un año a partir de la fecha de su emisión.

§ 2º Para renovación de vigencia del Certificado de Conformidad Orgánica, es necesario un nuevo proceso de evaluación de la conformidad, que debe ser hecho antes de su vencimiento.

Artículo 91. Caso un proveedor que tenga el Certificado de Conformidad Orgánica no participe de las actividades del SPG, el Grupo Organizado podrá deliberar por su exclusión.

Párrafo único. En los casos de exclusión contenidos en el acápite de este artículo, el grupo debe comunicar al OPAC, remitiendo copia del acta de la reunión en que fue tomada la decisión, en un plazo de siete días.

Artículo 92. En el caso contenido en el artículo 91, el OPAC debe proporcionar la cancelación del Certificado de Conformidad Orgánica del proveedor excluido.

Apartado VII

De la Declaración de Transacción Comercial

Artículo 93. El OPAC debe disponer de procedimientos definidos para la emisión de las declaraciones de transacción comercial, emitidos por él mismo o por los proveedores bajo su control, y que tengan los siguientes elementos:

I - el nombre del vendedor;

II - el nombre comprador;

III - la fecha de venta;

IV - la fecha de su emisión;

V - descripción clara de los productos, su cantidad y cuando sea importante, la calidad y época de producción o cosecha;

VI - números de lote u otros tipos de identificación (marcas) de los productos;

VII - referencia al documento fiscal de venta;

VIII - la indicación del OPAC responsable por la garantía de conformidad del producto;

IX - la declaración de la unidad de producción y de comercialización que el producto fue producido de acuerdo con los reglamentos técnicos aplicables; y

X - informaciones acerca del control de materias primas.

Párrafo único. Las unidades de producción deben rendir cuentas al OPAC acerca de las declaraciones emitidas.

Apartado VIII

De las Informaciones

Artículo 94. Durante todos los pasos del proceso de Evaluación de la Conformidad, el OPAC garantizará por medio de las reuniones regulares, que cada proveedor miembro del grupo en el SPG tendrá:

I - acceso a las versiones actualizadas de los reglamentos técnicos aplicables;

II - descripción completa de los procesos de evaluación de la conformidad y recursos, en lenguaje accesible;

III - documentos actualizados que comprueben por escrito, la situación de la conformidad de la unidad de producción controlada; y

IV - derecho a copias de los informes de verificación de la conformidad y de cualquier otra documentación referente a la evaluación de la conformidad, proporcionadas mínimo anualmente.

Apartado IX

De la Aceptación de la Evaluación de la Conformidad del SPGs de Otros Países

Artículo 95. En el caso de países con reconocimiento de la equivalencia del SPG, el organismo oficial responsable por el sistema de evaluación de la conformidad orgánica del país exportador debe proporcionar registro formal de los OPACs por él acreditados.

Párrafo único. En el caso que el reconocimiento de equivalencia no exista, los organismos responsables por la evaluación de conformidad de los SPGs de esos países, deben ser acreditados por el MAPA.

CAPÍTULO III

DEL CONTROL SOCIAL EN LA VENTA DIRECTA DE PRODUCTOS ORGÁNICOS SIN CERTIFICACIÓN

Artículo 96. La comercialización en venta directa debe ser realizada por agricultores familiares vinculados a organizaciones de control social, catastradas en el MAPA o en otro organismo fiscalizador acreditado, de la esfera federal, del estado o del distrito.

§ 1º En el momento de la comercialización, el agricultor familiar podrá estar representado por un productor o miembro de su familia insertado en el proceso de producción y haga parte de su propia estructura organizacional.

§ 2º Reclamaciones acerca de irregularidades referentes al proceso de comercialización en venta directa, sin certificación, deben ser remitidas a los organismos fiscalizadores.

Artículo 97. La Organización de Control Social debe disponer de un proceso propio de control, estar activa y garantizar el derecho de visita por los consumidores, como el acceso libre del organismo fiscalizador a las unidades de producción a ella vinculadas.

Artículo 98. La Organización de Control Social podrá, siempre que necesario, consultar a la CPOrg de la unidad de la federación donde esté localizada, acerca de las decisiones técnicas que se apliquen por los reglamentos.

Sección I

Del Registro de la Organización de Control Social

Artículo 99. Para hacer el catastro de la Organización de Control Social en el organismo fiscalizador, el interesado debe presentar los siguientes documentos:

I - formulario de Solicitud de Catastro de Organismo de Control Social, en los términos del Anexo V de esta Instrucción Normativa;

II - formulario de los datos de registro de cada productor (Anexo VI);

III - formulario de Término de Compromiso con la Garantía de la Calidad Orgánica, en los términos del Anexo VII, de esta Instrucción Normativa, llenado y firmado por todos los miembros, que se comprometen en cumplir con las reglamentaciones técnicas;

IV – descripción acerca del procedimiento para el control social referente a la producción y comercialización de los productos para garantizar que todos están cumpliendo con los reglamentos técnicos y garantizar el rastreo de los productos; y

V - declaración oficial que compruebe la condición de agricultor familiar de sus miembros.

Sección II

De las Obligaciones de la Organización de Control Social

Artículo 100. La OCS debe comunicar al organismo fiscalizador todas las inclusiones en un plazo máximo de 30 (treinta) días, y las exclusiones en un plazo máximo de 7 (siete) días, de agricultores familiares en la Organización de Control Social.

Artículo 101. La OCS debe coger la Declaración de Catastro del Productor Vinculado a la OCS del agricultor familiar que sea excluido de la estructura organizacional, notificando el organismo fiscalizador, cuando no exista la posibilidad de hacerlo.

Artículo 102. La OCS debe actualizar con el organismo fiscalizador, mínimo una vez al año, las nóminas de los principales productos y cantidades consideradas de producción, por unidad de producción familiar.

Sección III

De los Organismos Fiscalizadores

Artículo 103. El organismo fiscalizador debe emitir Declaración de Catastro de Productor Vinculado para cada miembro de la Organización de Control Social, de acuerdo a modelo establecido en el Anexo IX de esta Instrucción Normativa.

Artículo 104. El organismo fiscalizador alimentará y mantendrá actualizado el Catastro Nacional de Productores Orgánicos.

Artículo 105. Los organismos fiscalizadores responsables por el registro y acompañamiento de las OCSs son las Superintendencias Federales de Agricultura en las unidades de la federación o por medio de convenio, otros organismos de la esfera federal, del estado o del distrito.

Párrafo único. Para celebrar convenios contenidos en el acápite de este artículo, el organismo interesado debe:

I - disponer de estructura suficiente para la atención de las solicitudes de registro de agricultores familiares vinculados a organizaciones de control social en su área de actuación;

II - disponer un cuerpo técnico que atienda a las siguientes exigencias:

a) disponer de autorización legal para la actividad de vigilancia; y

b) comprobar capacitación para evaluación de la conformidad orgánica, de acuerdo a las orientaciones que serán establecidas por acto normativo que será editado por la Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Cooperativismo - SDC/MAPA;

III - catastrar los técnicos habilitados en el MAPA; y

IV - presentar Plan de Trabajo y cronograma de actividades.

Artículo 106. El organismo registrado debe adoptar las medidas legales en caso de irregularidades y remitir la documentación que corresponde para la Superintendencia Federal de Agricultura de su unidad de la federación, para que se apliquen las sanciones correspondientes.

CAPÍTULO IV

DE LA CALIDAD ORGÁNICA EN EL ALMACENAMIENTO, TRANSPORTE Y COMERCIALIZACIÓN

Sección I

De la Integridad de los Productos e Ingredientes Orgánicos

Artículo 107. En todos los pasos del proceso de producción, en las operaciones de almacenamiento, transporte y comercialización, se debe mantener la integridad de los productos e ingredientes orgánicos, aplicando las siguientes medidas:

I - a todo momento, los productos orgánicos deben ser protegidos para que no se mezclen con productos no obtenidos en sistemas orgánicos y no tengan contacto con materiales y sustancias en que el uso no está autorizado en el cultivo y pos cosecha de productos orgánicos; y

II - los productos orgánicos pasibles de contaminación por contacto o que no pueden ser diferenciados visualmente, deben ser identificados y mantenidos en local separado de los demás productos no obtenidos en sistemas orgánicos.

Artículo 108. La atención a lo dispuesto en este reglamento no exenta el cumplimiento de otras exigencias sobre comercialización, interna y externa, dispuestas en las legislaciones específicas.

Artículo 109. En el comercio al por menor, los productos orgánicos pasibles de contaminación por contacto o que no pueden ser diferenciados visualmente de los similares no obtenidos en sistemas orgánicos deben ser mantenidos en espacio delimitado e identificado, exclusivamente ocupado por productos orgánicos.

Párrafo único. Todos los productos comercializados en grandes cantidades deben tener identificado su proveedor en el respectivo espacio de exposición.

Artículo 110. Los restaurantes, hoteles, cafeterías y similares que anuncien en sus menús comidas preparadas con ingredientes orgánicos deben:

I - mantener a la disposición de los consumidores nómina actualizada de los productos orgánicos ofertados o que tienen ingredientes orgánicos, así como sus proveedores; y

II - informar, cuando sea solicitado por los organismos fiscalizadores, los proveedores de productos orgánicos y las cantidades logradas.

Artículo 111. En el momento de la venta directa de productos orgánicos a los consumidores, los agricultores familiares deben mantener disponibles la Declaración de Catastro de Productor Vinculado a la OCS emitida por el organismo fiscalizador.

Sección II

De la Importación

Artículo 112. Solo podrán ser comercializados en el país los productos orgánicos importados que estén de acuerdo con la reglamentación brasileña para la producción orgánica.

Artículo 113. La entrada en el país, de productos orgánicos importados, será autorizada únicamente caso la garantía del producto sea realizada por el OAC acreditado en el MAPA o caso el país de origen ya tenga un acuerdo de equivalencia de su sistema de evaluación de la conformidad con el Sistema Brasileño de Evaluación de la Conformidad Orgánica.

Artículo 114. Perderán la condición de orgánicos los productos importados que estén en tratamiento cuarentena no compatible con la reglamentación de la producción orgánica brasileña.

TÍTULO II

DE LA INFORMACIÓN DE LA CALIDAD ORGÁNICA CAPÍTULO I DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 115. La información de la calidad orgánica se puede dar por medio de la Declaración de Transacción Comercial, del etiquetado de los productos, por material de publicidad y propaganda y por informaciones expuestas en los locales de comercialización.

CAPÍTULO II

DEL ETIQUETADO DE PRODUCTOS ORGÁNICOS EN EL SISTEMA BRASILEÑO DE EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD ORGÁNICA

Artículo 116. La atención a lo dispuesto en este reglamento no exime el cumplimiento de otras exigencias acerca de etiquetado contenidas en las legislaciones específicas para los diferentes productos.

Sección I

Del Etiquetado para el Mercado Interno

Artículo 117. El etiquetado de los productos orgánicos para el mercado interno debe contener informaciones acerca de la unidad de producción constando mínimo, el nombre o nombre empresarial, dirección y el número del CNPJ o CPF.

Artículo 118. Los productos orgánicos y los productos con ingredientes orgánicos, que cumplan con lo establecido en el inciso II, del artículo 120, de este anexo, serán identificados por el sello del Sistema Brasileño de Evaluación de la Conformidad Orgánica.

§ 1º El sello, de que trata el acápite de este artículo, debe estar en la parte delantera del producto y debajo de él debe haber la identificación del sistema de evaluación de la conformidad orgánica utilizada.

§ 2º El sello del Organismo de Evaluación de la Conformidad Orgánica podrá ser utilizado simultáneamente con el del Sistema Brasileño de Evaluación de la Conformidad Orgánica.

Artículo 119. La información de la calidad orgánica en las etiquetas debe estar en la parte delantera del producto y será identificada por el uso de los términos: "ORGÁNICO", "PRODUCTO ORGÁNICO", "PRODUCTO CON INGREDIENTES

ORGÁNICOS" o sus variaciones de género (masculino o femenino) y número (singular o plural) gramaticales.

Párrafo único. Los términos contenidos en el acápite de este artículo pueden ser complementados por los términos ECOLÓGICO, BIODINÁMICO, DE LA AGRICULTURA NATURAL, REGENERATIVO, BIOLÓGICO, AGROECOLÓGICO, PERMACULTURA y EXTRACTIVISMO SOSTENIBLE ORGÁNICO y otros que cumplan con los principios establecidos por la reglamentación de la producción orgánica.

Artículo 120. Para productos que contengan ingredientes, incluyendo aditivos, que no sean orgánicos se aplican las siguientes reglas:

I - para productos con 95% o más de ingredientes orgánicos, deben ser identificados los ingredientes no orgánicos y podrán utilizar el término "ORGÁNICO" o "PRODUCTO ORGÁNICO";

II - para productos con 70% a 95% de ingredientes orgánicos, las etiquetas deben identificar esos ingredientes orgánicos y presentar la frase: "PRODUCTO CON INGREDIENTES ORGÁNICOS"; y

III - los productos con menos de 70% de ingredientes orgánicos no podrán tener ninguna especificación referente a la calidad orgánica.

Párrafo único. Agua y sal agregadas no deben ser incluidos en el cálculo del porcentaje de ingredientes orgánicos.

ANEXO II

Sección II

Del Etiquetado para los Productos Exclusivos para Exportación

Artículo 121. En los casos de productos destinados exclusivamente para exportación, en que la atención a exigencias del país importador signifique la utilización de productos o procesos prohibidos en la reglamentación brasileña, sus etiquetas deben contener el aviso: "PRODUCTO EXCLUSIVO PARA EXPORTACIÓN".

Párrafo único. En el caso referido en el acápite de este artículo, el producto no podrá recibir el sello del Sistema Brasileño de Evaluación de la Conformidad Orgánica.

Sección III

Del Etiquetado de Productos Importados

Artículo 122. En los casos de importación de productos controlados por organismos acreditados en Brasil o por acuerdo de equivalencia, las etiquetas de los productos deben contener el sello del Sistema Brasileño de Evaluación de la Conformidad Orgánica (SisOrg).

CAPÍTULO III

DE LA IDENTIFICACIÓN DE LA CALIDAD ORGÁNICA PARA LA VENTA DIRECTA SIN CERTIFICACIÓN

Artículo 123. Los productos orgánicos no certificados comercializados directamente entre agricultores familiares y consumidores finales deben ser identificados de modo que permitan asociar el producto al agricultor responsable por su producción y este a la Organización de Control Social al cual está relacionado.

Artículo 124. Los productos a que se refiere el artículo 123 no podrán utilizar el sello del Sistema Brasileño de Evaluación de la Conformidad Orgánica; sin embargo el productor podrá añadir a la etiqueta, cuando existir, o en el punto de comercialización la frase: "Producto orgánico para venta directa por agricultores familiares organizados no sujeto a la certificación de acuerdo a la Ley N° 10.831, del 23 de diciembre de 2003".

Artículo 125. Los productos y los locales de comercialización pueden contener o usar marcas u otras formas de identificación referentes a la organización responsable por el control social de la calidad orgánica.

ANEXO II

[ANEXOS](#)
